

LAUGARREN MAHAIA 4 :

ENTRE LA MONARQUÍA HISPÁNICA Y EL ESTADO ESPAÑOL: PROVINCIAS EXENTAS Y NUEVAS PLANTAS EN EL SIGLO XVIII

Agustí Alcoberro i Pericay (Museu d'història de Catalunya)

Tradicionalmente hemos considerado que la imposición de los decretos de Nueva Planta en Valencia (1707), Aragón (1711), Mallorca (1715) y Cataluña (1716) supone la formación del Estado Español, entendido como una unidad jurídica y fiscal. Por contra, la condición específica de Euskal Herria fue definida ya entonces como la de “provincias exentas”. Hoy sabemos sin embargo que el modelo que se impuso en los territorios de la antigua Corona de Aragón fue, en realidad, un laboratorio del pensamiento absolutista, que tan sólo nominalmente se inspiró en el modelo castellano – hasta el punto que cuando se intentó la implementación del catastro en Castilla, en la segunda mitad del XVIII, la monarquía tuvo que terminar cediendo ante las presiones de la aristocracia local. Por otra parte, las Nuevas Plantas mantuvieron amplios márgenes de diferenciación territorial en cuanto a leyes, moneda y prácticas. Cataluña, por ejemplo, quedó al margen del sistema de levas hasta bien entrado el siglo XIX. En otro sentido, también las llamadas provincias exentas vieron reducido su margen de autogobierno, primero de manera drástica, durante el gobierno Alberoni, y después de maneras más sutiles pero tal vez no menos eficaces. El objetivo de esta aportación es situar el sistema político del primer siglo borbónico en España: lejos ya de ser una monarquía compuesta, distaba mucho aún de ser un estado centralizado.

ENTRE LA MONARQUIA HISPÁNICA I L'ESTAT ESPANYOL: PROVÍNCIES EXEMPTES I NOVES PLANTES EN EL SEGLE XVIII

Tradicionalment hem considerat que la imposició dels decrets de Nova Planta a València (1707), Aragó (1711), Mallorca (1715) i Catalunya (1716) suposa la formació de l'Estat Espanyol, entès com una unitat jurídica i fiscal. Per contra, la condició específica d'Euskal Herria va ser definida ja aleshores com la de “províncies exemptes”. Tanmateix, avui sabem que el model que es va imposar en els territoris de l'antiga Corona d'Aragó va ser, en realitat, un laboratori del pensament absolutista, que tan sols nominalment es va inspirar en el model castellà – fins al punt que quan es va intentar la implementació del cadastre a Castella, en la segona meitat del XVIII, la monarquia va haver d'acabar cedint davant les pressions de l'aristocràcia local. D'altra banda, les Noves Plantes van mantenir amplis marges de diferenciació territorial quant a lleis, moneda i pràctiques. Catalunya, per exemple, va restar al marge del sistema de lleves fins ben entrat el segle XIX. En un altre sentit, també les anomenades províncies exemptes van veure reduït el seu marge d'autogovern, de primer de manera dràstica, durant el govern Alberoni, i després de maneres més subtils però tal vegada no menys eficaces. L'objectiu d'aquesta aportació és situar el sistema polític del primer segle borbònic a Espanya: lluny ja de ser una monarquia composta, diferia molt de ser un estat centralizat.

ENTRE LA MONARQUÍA HISPÁNICA Y EL ESTADO ESPAÑOL: PROVINCIAS EXENTAS Y NUEVAS PLANTAS EN EL SIGLO XVIII. ALGUNAS NOTAS PARA EL DEBATE

ENTRE LA MONARQUIA HISPÁNICA I L'ESTAT ESPANYOL: PROVÍNCIES EXEMPTES I NOVES PLANTES EN EL SEGLE XVIII. ALGUNES NOTES PER AL DEBAT

Agustí Alcoberro

Universitat de Barcelona

Director del Museu d'Història de Catalunya

PUNTOS PARA EL DEBATE:

1. En su literalidad, los decretos de abolición de los fueros, o de Nueva Planta, aluden a la asimilación de los reinos de la Corona de Aragón a la legislación de Castilla. El decreto de abolición de los fueros de Aragón y Valencia de 1707, el más precoz, tras invocar al “justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis armas”, proclama la real “voluntad que estos se reduzcan a las leyes de Castilla”. Aparentemente, el modelo adoptado entonces por Felipe V retomaba la tradición castellana de pensamiento político, de matriz arbitrista y también catalanófoba, que consideraba la diferencia de leyes y de sistemas fiscales entre los reinos de la Monarquía Hispánica como un factor negativo para Castilla y disgregador para el conjunto de la Monarquía. Quevedo había escrito algunos brillantes poemas sobre ello (no fue el único en su campo), y el conde duque de Olivares había definido en 1624, en su “Gran Memorial” dirigido a Felipe IV, como “el negocio más importante de su monarquía el hacerse rey de España”. Y añadía, en tono didáctico: “Quiero decir, señor, que no se contente Vuestra Majestad con ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, sino que trabaje y procure, con consejo maduro y secreto, para reducir estos reinos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla, sin ninguna diferencia.”

Pero lo que se impuso entonces en los reinos de la Corona de Aragón superaba en todos los sentidos lo que planteaba la legalidad castellana, de contenido mucho más tradicionalista y moderado. Como han señalado, entre otros, Enrique Giménez y José M. Iñurrategui, la legalidad surgida de las Nuevas Plantas fue en realidad un experimento de nuevo encuño, que tan sólo se podía aplicar con éxito en países militarmente vencidos.

El Decreto de 1707 causó una profunda estupefacción entre los valencianos leales a Felipe V, conocidos popularmente como “botiflers”. Pero los primeros amagos de protesta en las propias filas borbónicas fueron atajados con una violencia inusual. Como señalan los dietarios de Isidre Planes (*Sucesos fatales...*) y de Josep Vicent Ortí, éste último editado recientemente por Vicent Josep Escartí, la publicación de un manifiesto en que algunos reputados “botiflers” valencianos pedían humildemente la derogación de dicho decreto fue respondida en términos extremos: los firmantes, que habían sufrido represión durante el breve período austracista, fueron encarcelados en Pamplona. Y lo que resulta aun más atroz: su impresor fue condenado a muerte y ejecutado. A partir de ese momento se impuso el silencio.

Es significativo que toda la producción memorialística e historiográfica del flipismo de la Corona de Aragón restó inédita –Planes y Ortí, para Valencia, y Agustín López de Mendoza, conde de Robles, y sus *Memorias para la historia de las guerras civiles de España*, para Aragón- o tuvo que publicarse en el extranjero -como el *De bello rustico valentino* del padre trinitario valenciano José Manuel Mñana, editado en la Haya en la fecha muy lejana de 1752, y aun con el apoyo del exiliado austracista Joan Basili de Castellví i Coloma, conde de Cervellón. Incluso los hagiográficos *Comentarios de la Guerra de España e historia de su rey Felipe V el Animoso* del sardo Vicente Bacallar y

Sanna, marqués de San Felipe, fueron impresos en la neutral Génova en 1725 pero prohibidos en los reinos de Felipe V –su primera edición española es ni más ni menos que de 1790. Y la *Historia civil de España, sucesos de la guerra y tratados de paz desde el año 1700 hasta el de 1735* del franciscano alicantino Nicolau de Jesús Belando, que llegó a publicarse en Madrid a partir de 1740, fue finalmente prohibida también por las autoridades.

2. Como es sabido, los decretos de abolición de los fueros, o de Nueva Planta, son en realidad cuatro: el de 1707, de Aragón y Valencia; el de 1711, nuevamente para Aragón, tras la breve recuperación del reino por parte de los aliados; el de 1715 para el Reino de Mallorca; y, finalmente, el de 1716 para Cataluña. Todos ellos abolieron las constituciones y leyes de los reinos respectivos y generaron una nueva legalidad que literalmente pretendía extender instituciones y principios consolidados en las leyes castellanas a los territorios que habían conformado la Corona de Aragón.

Sin embargo, las diferencias entre las cuatro Nuevas Plantas son más que notables, y aluden a los momentos en que fueron publicadas, a las características que tuvieron los dos bandos enfrentados en la guerra en cada uno de ellos e incluso a su diversa tradición política y constitucional. En otras palabras: no hay un régimen general de Nueva Planta.

Así, por ejemplo, el decreto de 1707, el primero, abolió incluso el derecho civil en los reinos de Valencia y Aragón, lo que generó una situación caótica, ya que los juristas valencianos desconocían el derecho civil castellano, y éste disponía de un gran número de excepciones, costumbres y prácticas específicas, que tan sólo parcialmente se podían hallar compiladas. Por ello, cuando se renovó la Nueva Planta en Aragón (pero no en Valencia) no se impuso el derecho civil castellano, lo que supuso la reimplantación del derecho civil foral aragonés. Este tema ya ni se planteó para Mallorca y Cataluña. En este caso, creo entender que la cronología jugó una mala pasada a los valencianos. La experiencia de 1707 actuó aquí de laboratorio para las autoridades de ocupación.

Un ejemplo bastante diferente nos lo proporciona el mundo universitario. En este ámbito, los regímenes surgidos de las Nuevas Plantas mantuvieron las diversas universidades de los reinos de Valencia, Aragón y Mallorca, aunque en algunos casos con modificaciones importantes en su estructura y su composición docente. Por contra, en Cataluña fueron cerradas todas las universidades, y se constituyó una de nueva en Cervera, ciudad que alegó como principal mérito su filipismo precoz. En este caso, creo que debe hacerse notar el papel clave que jugaron los profesores y alumnos de la Universidad de Barcelona en la oposición al primer reinado de Felipe V (1700-1705). Efectivamente, dicha universidad contaba en 1700 con unos mil quinientos estudiantes (en una ciudad que en ningún caso superaba los 50.000), que provenían de todo el Principado, y se convirtió en un importante foco de subversión contra la nueva dinastía. No es de extrañar que las autoridades de ocupación decidieran en Septiembre de 1714, ante la inminencia del nuevo curso escolar, trasladar la universidad a la muy leal ciudad de Cervera. La decisión, entonces provisional, se hizo ley tres años más tarde –y perduró durante más de un siglo, hasta el estallido de la Revolución Liberal. En este caso, la nueva legalidad se planteó en términos de proporcionalidad con la magnitud de las fuerzas enemigas: la universidad catalana fue extirpada en su práctica totalidad, lo que no se hizo en los otros reinos.

Sin embargo, probablemente la mayor diversidad de tratos se produjo en los sistemas de movilización militar. Es sabido que, tras la Nueva Planta, Cataluña fue eximida del sistema de quintas, a diferencia de los otros reinos de la Corona de Aragón. En este

punto, el Principado mantuvo el sistema de levas voluntarias que tan sólo compartía con Navarra y el País Vasco. El intento de imponer el sistema de quintas encendió el motín de 1773 en Barcelona y otras localidades catalanas, lo que permitió mantener el sistema tradicional hasta bien entrado el siglo XIX (aunque con la contrapartida de algunas penas de muerte) .

El caso en que es más posible detectar una correlación entre las Nuevas Plantas y las tradiciones de los reinos no es nada baladí. Me refiero, ni más ni menos, que a las nuevas fiscalidades. Aquí, como es sabido, la diversidad empieza ya en las nomenclaturas: Equivalente en Valencia, Contribución Única en Aragón, Talla General en Mallorca y Catastro en Cataluña –si nos referimos tan sólo a los impuestos directos. Aquello que tenían en común los nuevos impuestos era la decisión de imponer una cuota fija para cada reino que supusiese de hecho una equiparación al peso fiscal de Castilla. En el caso catalán, ello supuso elevar la fiscalidad directa hasta la cifra mítica de un millón de pesos (lo que supuso, como he explicado en otra ocasión, multiplicar por 7,3 la fiscalidad directa que pagaban los catalanes durante la guerra). El carácter de cuota fija, que probablemente pretendía evitar posibles maniobras a la baja por parte de los contribuyentes, convirtió paradójicamente al catastro en un impuesto fosilizado a medio plazo, ya que la presión fiscal per cápita cayó en una etapa de gran crecimiento económico –y lo hizo más en las áreas donde el crecimiento fue mayor.

Pero, más allá del cálculo genérico de las cuotas, la estructura y el funcionamiento de los nuevos impuestos no tuvo casi parecidos. Y en gran parte en dicha diversidad es posible constatar profundos elementos de continuidad con la fiscalidad foral. Así, los dos únicos territorios en que se introdujeron criterios de proporcionalidad y riqueza son Mallorca y Cataluña, precisamente aquellos en que ya se habían aplicado anteriormente (en el caso de Cataluña por acuerdos de la Corte General de Felipe V de 1701 y de la Corte General de Carlos III de 1705).

3. Pero los regímenes surgidos de las Nuevas Plantas no sólo difieren entre sí. También son substancialmente diferentes del derecho público castellano. Desde la perspectiva del historiador, y más allá incluso de las disquisiciones estrictamente jurídicas, cabe citar dos diferencias esenciales.

Por una parte, las nuevas realidades políticas tienen un decisivo componente de ocupación militar, que se prolongará durante más de un siglo, como han señalado, entre otros, Enrique Giménez y Lluís Roura. La militarización permanente de la vida cotidiana resulta extemadamente visible en las grandes ciudades, y en especial en Barcelona, donde el ejército ocupa la nueva Ciudadela militar (construida a partir de 1717), el castillo de Montjuïc, las murallas y diversos grandes edificios que ya habían tenido funciones militares (como las Atarazanas) o que suspendieron sus funciones civiles tras la derrota de 1714, como la Universidad. Como es sabido, la prohibición de construcción en el llano de Barcelona se prolongó hasta 1855 –ello explica la magnitud del Eixample, que entonces proyectó Cerdà. Pero la presión del ejército fue visible en todo el territorio. Como ha señalado Roura, los efectivos militares en Cataluña nunca fueron inferiores a los 25.000 hombres. La preponderancia del ejército queda destacada por el hecho de que el capitán general constituía la primera autoridad en cada reino, y que entre sus atribuciones tenía la de presidir la Real Audiencia.

La otra gran novedad es la creación de las intendencias, con la figura del superintendente en cada reino y sus delegados locales. Las intendencias provenían claramente del modelo fiscal francés, y habían empezado a funcionar en ocasión de la Guerra de Sucesión, para garantizar el pago de las tropas. La primera fue la del frente de Extremadura, creada en 1711, y puesta en manos de José Patiño –quien en 1713 se

hizo cargo de la intendencia de Cataluña, desde la que dirigió el proceso de creación del Catastro. Así, con la paz, la intendencia se hizo cargo de los viejos y nuevos impuestos, y también del pago de la administración real –lo que dio lugar a no pocos conflictos y rivalidades con las respectivas Reales Audiencias.

Algún comentario sobre esta última institución. En Cataluña, el hecho de que la Real Audiencia ocupara la Casa dels Diputats, o Palacio de la Generalidad, simbolizó de manera plástica su triunfo sobre su institución tradicionalmente rival. La Audiencia no abandonó la plaza de Sant Jaume hasta 1908. Su composición sumó los jueces “botiflers” que habían tenido que exiliarse tras el triunfo austracista de 1705 y jueces castellanos. Esta fórmula mixta se mantuvo a lo largo del tiempo. En alguna ocasión ya he hecho notar que, a diferencia de los altos cargos militares y de hacienda, la principal característica de la Audiencia fue su continuidad, lo que, a la larga, aumentó su poder real, incluso más allá de lo que las leyes precisaban. La Audiencia de Cataluña resultó clave en situaciones extremas, como la Guerra de la Cuádruple Alianza (1718-1720). En dicho contexto, con el país revoltado por la guerrilla y las tropas regulares enviadas al frente vasco, la Audiencia tomó una resolución que iba mucho más allá de la ley, y que cambiaba la filosofía seguida hasta entonces por las autoridades de ocupación. Efectivamente, la Audiencia decidió ni más ni menos que armar a los paisanos propietarios, incluso más allá de su adscripción política en la Guerra de Sucesión –lo que rompía con los decretos de prohibición de armas, que hasta entonces se habían aplicado con un evidente exceso de celo. Este fue ni más ni menos que el embrión de los “mossos de esquadra”. Creo que resulta evidente su continuidad con las formas de movilización militar popular de antes de 1714 –los somatenes y sacramentales-, aunque aquí la milicia era liderada por la “gente de orden” local y controlada estrechamente por los corregidores.

4. Pero la política asimilista impuesta en la Corona de Aragón también se extendió al País Vasco y Navarra tras la Guerra de Sucesión. Así, el gobierno de Giulio Alberoni suprimió las aduanas vascas, que trasladó a la costa. Esta decisión suponía de hecho la abolición del régimen fiscal propio. No es de extrañar que provocara la revuelta campesina y popular conocida con el nombre de la Matxinada (Septiembre – Noviembre de 1718). Dicha revuelta fue duramente reprimida por el ejército borbónico, que ocupó el País Vasco durante un año. La supresión de los fueros vascos fue uno de los argumentos esgrimidos contra Alberoni en un poema clandestino, que ha sido editado, en sus dos versiones conocidas, por Rosa M. Alabrús y por mi mismo:

Sacar tropas de la tierra
enviar a Escocia armada
tener la Francia en nada
y no en más a Inglaterra
hazer al Imperio guerra
quitar a Viscaya fueros
poner a España fierros
o el cardenal [Alberoni] es traidor
o nosotros majaderos

Sorprendentemente, la recuperación de las aduanas fue el resultado de otro conflicto bélico: la ya citada Guerra de la Cuádruple Alianza. Cuando en verano de 1719 las tropas del duque de Berwick entraron en Guipuzcoa en nombre de dicha coalición internacional, se encontraron con una decisiva oposición por parte de las milicias locales. Su actuación fue premiada, tras el fin de la guerra y la destitución y destierro de Alberoni (5 de diciembre de 1719), con la devolución de las aduanas.

Cabe destacar en este punto las actitudes políticas contrapuestas de Cataluña y el País Vasco. El verano de 1719 fue el momento de mayor presencia de la guerrilla en el Principado, liderada por Pere Joan Barceló, “Carrasquet”, con armamento y dinero francés. La oposición austracista catalana, en la clandestinidad y en el exilio, creyó entonces que la derrota internacional de Felipe V supondría el retorno de las constituciones, lo que evidentemente no se produjo.

El conflicto tuvo también diversos efectos colaterales. Los mandos que defendieron Barcelona en 1714, que se encontraban por entonces encarcelados en Hondarribia y Pamplona, fueron trasladados, a causa de la proximidad de la guerra, al alcázar de Segovia. Allí permanecieron hasta su liberación en 1725. Dos de ellos, sin embargo, el general Francesc Sans Miquel i de Monrodon y el sargento mayor Gaietà Antillon, aceptaron dirigir la milicia de Gipúzcoa, y tras la guerra fueron indultados; Sans retornó temporalmente a Barcelona. Carrasquet, por su parte, se exilió en los dominios del emperador Carlos VI (el Carlos III de sus seguidores hispánicos). Le encontramos en las sucesivas guerras internacionales, siempre al mando de los cuerpos de voluntarios hispánicos exiliados. Como no podía ser de otra manera, murió en combate en 1743, en la localidad de Breisach el Viejo, en el Rin, frontera entre Alemania y la Francia borbónica.

5.A mediados del siglo XVIII, los éxitos económicos de las provincias del levante peninsular generaron algunos proyectos que pretendían extender sus nuevos modelos políticos y fiscales a Castilla. Cabe decir que ello coincide con el momento en que la generación que había aplicado las Nuevas Plantas accede a los máximos cargos de la monarquía. Sin embargo, como es sabido, los intentos de crear una Contribución Única o Catastro fracasaron ostensiblemente.

Aquí caben algunos comentarios. Por una parte, la paradoja que supone pretender extender el modelo político y fiscal de los reinos de la antigua Corona de Aragón a la Corona de Castilla, cuando de hecho dicho modelo se había construido desde el principio de que se debían “reducir dichos reinos al estilo y leyes” de ésta. Parece evidente que los coetáneos eran plenamente conscientes que el nuevo modelo catalano-aragonés y el viejo modelo castellano no eran precisamente idénticos.

Y aun más: que, en la disyuntiva de uno u otro, el modelo castellano señalaba por entonces un menor número de atribuciones al Estado, es decir la presencia de un mayor número de excepciones y exenciones personales, locales o estamentales. Y, claro está, unos modelos de cálculo de la fiscalidad que resultaban, en origen, y por contraste, mucho más relajados.

Así, el régimen político y fiscal de la Corona de Castilla superó todas las pruebas del mal llamado reformismo borbónico. Y el Reino de España llegó al siglo XIX y a la Revolución Liberal como una realidad esencialmente fragmentada. El Estado español quedaba pendiente de construcción –y ya no digamos la nación española.

La significación histórica de los comisionados vascos en el Madrid del Setecientos¹

Alberto Angulo Morales (Universidad del País Vasco)

Los mecanismos que algunas oligarquías periféricas decimonónicas, como las vascas, emplearon para influir en la vida política y cortesana seguían arrastrando una lógica premoderna propia del régimen foral. Javier Fernández Sebastián sostiene que las diputaciones forales continuaron subordinando y dominando a los diputados vascos en las Cortes españolas de modo que, lejos de actuar como representantes parlamentarios, actuaban como testaferros de sus diputaciones². Apoyándose en las investigaciones de José María Portillo³ y Coro Rubio Pobes⁴ argumenta que tales diputados y senadores vascos fueron simples voceros o portavoces —e incluso, embajadores— de las provincias ante el poder legislativo central. Esta nota negativa para los políticos del siglo XIX se erige en punto de partida de la recuperación del estudio histórico sobre los hombres y la representación de las provincias en Madrid, sobre todo en lo concerniente a su valor y capacidad en los procesos de negociación política de la época.

Esta lógica premoderna de representación limitaba la iniciativa de los diputados convirtiéndolos en mensajeros de las oligarquías provinciales⁵. Si bien para Guipúzcoa, Susana Truchuelo⁶ exponía con rigor las severas limitaciones en la autonomía de los miembros (agentes, embajadores, nuncios, procuradores) de estos sistemas de representación exterior, su pervivencia decimonónica nos ofrece una visión más precisa del papel de estos provincianos en la corte española —sin mayor alteración que la nacida en 1775 por el sistema de conferencias⁷—. Las condiciones jurídicas y legales de los integrantes de estos cuerpos representativos junto al detalle epistolar desvelarán algunas de sus características más singulares y de sus misiones, sopesarán el papel ejercido en el desarrollo de la política foral, nos ayudarán a comprender mejor los significativos cambios producidos en esta centuria y nos mostrarán con mayor precisión la efectiva articulación del sistema de representación exterior provincial en la corte. Madrid canalizó ansias bien dispares y, entre ellas, las de los representantes institucionales de las provincias.

1.- La normativa sobre agentes y comisionados.

¹ Este trabajo se inscribe en el Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación “De fraternidad y paisanaje. Las Congregaciones, Hospitales y Cofradías de Originales en la Monarquía Hispánica, siglos XVI-XIX”, HAR2009-09765, subprograma HIST) y en el Grupo de Investigación del Sistema Universitario Vasco “País Vasco y América: vínculos y relaciones atlánticas”.

² Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, “Prensa, poder y élites en el País Vasco (1820-1876)”, en *Les Élités et la presse en Espagne et en Amérique latine: des Lumières à la seconde guerre mondiale*, ed. Paul AUBERT, Jean-Michel DESVOIS, Bordeaux, Maison des Pays Ibériques, 2002; 123.

³ *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1851)*. Bilbao, UPV, 1987; 167.

⁴ *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del estado español (1808-1868)*. Madrid, Siglo XXI, 1996, 363 y ss.

⁵ Alberto ANGULO, “Embajadores, agentes, congregaciones y conferencias: la proyección exterior de las provincias vascas (siglos XV-XIX)”, en *Delegaciones en Euskadi (1936-1975). Antecedentes históricos de los siglos XVI al XIX, origen y desarrollo*, Vitoria, Gobierno Vasco, 2010, 23-97. Del mismo: “Otro «imposible vencido». Hombres, provincias y reinos en la Corte en tiempos de Carlos II”, *Volver a la «hora Navarra». La contribución Navarra a la construcción de la monarquía española en el siglo XVIII*, ed. Rafael TORRES, Pamplona, Eunsa, 2010, 33-72.

⁶ “Las élites guipuzcoanas: vínculos con la Corte y gobierno de concejos, juntas y diputación provincial”, en *Las élites en la época moderna: la Monarquía Española. Vol. 3. Economía y poder*. Ed. Enrique SORIA y J. M. DELGADO, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2009, 299-314.

⁷ Joseba AGIRREAZKUENAGA, ed. *La Articulación político-institucional de Vasconia: actas de las conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*. Bilbao, DFA, 1995.

El noveno capítulo del compendio de Ramón Ortiz de Zárate sobre las instituciones alavesas define la función, motivación y sentido de los comisionados en corte arrojándoles “la defensa continua de las instituciones forales y dirección de los negocios que la provincia de Álava agita cerca del trono, de las cortes y del gobierno supremo” en la villa y corte de Madrid⁸. El fuero consuetudinario y un acuerdo de juntas generales (1/09/1852) ayudaban al escritor y político fuerista a perfilar el norte de su proceso de selección y nombramiento. El indefinido fuero consuetudinario (nacido de una experiencia política de centurias) amparaba junto a otro acuerdo provincial (20/11/1772) los rasgos de los enviados a la corte española.

El compendio les tildaba de “sujetos de reconocida afección a las instituciones forales, y reunir las demás cualidades personales indispensables para llenar dignamente tan alto encargo” remunerado por la provincia bien que, desde hacía años, los legados servían gratis⁹. Unos enviados sojuzgados por un seguimiento escrupuloso de las instrucciones de las juntas (general y particular) o diputación. La sujeción al texto y espíritu de la instrucción se acompañaba de la prohibición de acometer otras diligencias y mediar en negocios propios¹⁰. El gobierno alavés seleccionaba al “agente en corte”, un apoderado para los negocios que precisaban de representación solemne que seguía a rajatabla sus órdenes y recomendaciones. El duodécimo capítulo del compendio dice que “la agencia es remunerable, y sólo se confiere a personas de la mayor confianza y probidad y de reconocida adhesión al régimen foral”¹¹.

Álava, al igual que Vizcaya o Guipúzcoa, contaba desde hacía varias centurias con su propio sistema de representación exterior. La estructura oficial de legaciones documentada desde mediados del Cuatrocientos muestra pocos cambios, más en títulos que en funciones, hasta finales del Setecientos. El “Siglo de las Luces” iluminó la fase de madurez de un sistema anclado en el binomio de agentes (permanentes y asalariados) y comisionados o diputados (temporales y remunerados) enviados a Madrid. El somero ordenamiento y literatura política alavesa sobre estos personajes se resuelve gracias a la literatura foral guipuzcoana.

La licencia de edición del *Guipuzcoano Instruido* ubicaba este manuscrito en los debates del parlamento de Azpeitia (9/07/1779). La propaganda foral impregna su preámbulo (*Advertencias*¹²) que también rememoraba otro encargo de 1752 para crear un extracto recopilatorio de la normativa nacida desde principios de la centuria. Cerca del ecuador del siglo, la secretaría guipuzcoana se veía dominada por el incremento de la actividad administrativa de la nueva dinastía. La propuesta se encargó a Nicolás de Altuna (1704-1764)¹³ y se editó con auto del corregidor (26/05/1758). Este propietario

⁸ *Compendio Foral de la Provincia de Álava*. Vitoria, Ignacio de Egaña, 1867, 37. Becerro de Bengoa los definía como los “verdaderos representantes de la provincia para la dirección de los asuntos que esta tenga que arreglar en Madrid cerca del rey y señor, de las cortes o su gobierno, y para atender a la constante defensa de los fueros (...) Como el cargo es tan grave, tan importante y tan honroso, las personas destinadas a desempeñarlo han de ser de muy distinguidas y relevantes cualidades en su conocimiento de los fueros y en su amor al país”. Ricardo BECERRO DE BENGOA, *El libro de Álava*, Vitoria, Manteli, 1877, 289-290.

⁹ Ramón ORTIZ DE ZÁRATE, *Compendio ...*, op. cit., 37.

¹⁰ Reforzado con los acuerdos de 20/12/1803 y 14/01/1804.

¹¹ Ramón ORTIZ DE ZÁRATE, *Compendio ...*, op. cit., 43-44.

¹² Domingo I. de EGAÑA, *El Guipuzcoano instruido en las reales cédulas, despachos, y órdenes, que ha venerado su Madre la Provincia*, San Sebastián, Lorenzo Riesgo, 1780. M^a Rosa AYERBE, “Los Egaña: una saga de guipuzcoanos foralistas (siglos XVIII-XIX).” *Notitia Vasconiae*, n^o 1 (2002): 189-216.

¹³ Tío de Manuel Ignacio de Altuna y Portu y padre de Nicolás Ignacio de Altuna (futuro comisionado en Corte de Guipúzcoa, en 1785). Cécile TROJANI, *L'écriture de l'amitié dans l'Espagne des Lumières: la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, d'après la source épistolaire*. Toulouse, Presses Universitaires du Mirail, 2004, 70-71. Juan Luis BLANCO y M^a Montserrat GÁRATE, “Financiación de las compañías privilegiadas de comercio en la España del siglo XVIII.” En *Capitalismo mercantil en la España del Siglo XVIII*, coordinado por Rafael TORRES. Pamplona, Euns, 2000, 191.

de ferrerías y fraguas, según Peñaflores, tenía un gran “amor a la Patria”. Nicolás conocía bien la vida política provincial y madrileña gracias a su hermano Joaquín (agente en Corte en 1743) como lo expresa la correspondencia de Juan Antonio Olazábal¹⁴. El trabajo de Altuna se valora como una actualización de la Recopilación Foral (1696) de Miguel de Aramburu. Nicolás y Aramburu representan el arquetipo del hombre de provincias experto en la realidad y procesos de negociación entablados, en especial, con la corte y villa de Madrid.

Egaña, apoyándose en su experiencia como oficial del Archivo del Consejo de Castilla, presentó su obra como un arcano administrativo que facilitaría “prontos, unánimes, y arreglados expedientes, sin más coste, que usar a buen pulso de los Moldes, y Láminas, que hay abiertas”¹⁵. La prudencia, visión realista y experiencia del antiguo oficial del Consejo de Castilla advertían al lector de la máxima política provincial de su centuria. Las huellas de los mayores eran dignas de estudio y conservación pero “no siempre es acertado caminar sobre ellas, ni seguir el hilo historial, ni, finalmente, gobernarse por unas mismas máximas, pues también debe medirse (y con mucho cuidado) la altura de los Polos, y la situación de las Estrellas”. Una variación que imposibilitaba el continuar adhiriéndose a viejos principios. Esta instrucción, extracto, tableta o guía de acuerdos, decretos, cédulas y reales órdenes de 1780 nos introduce además en el mundo de los hombres dedicados a la defensa y promoción de Guipúzcoa y sus intereses¹⁶.

El relato de los diputados generales guipuzcoanos (1696-1779) da paso al listado de diputados provinciales en corte¹⁷ (1696-1771). Destaca la presencia de Miguel de Aramburu y el clan guipuzcoano de los Aguirre (que controló la secretaría provincial durante cuatro décadas) entre los hombres en Madrid¹⁸. Egaña también ofrece noticias sobre los agentes en corte guipuzcoanos¹⁹. En el campo normativo, esta obra de 1780 no altera sustancialmente el capitulado de 1696 aunque ofrece una nítida imagen del activo funcionamiento del antiguo sistema de representación exterior provincial que alcanzaba un alto grado de madurez antes de las conferencias de 1775. Un somero relato de la primera mitad de la centuria. La antigua disparidad terminológica propia de la maquinaria diplomática de estas provincias se disipa con el cambio de los antiguos vocablos (embajador, nuncio, procurador) a favor de los términos de diputado y agente en corte. Ambas locuciones se emplearán frecuentemente en los territorios para designar a legados, negociadores o representantes (temporales y permanentes). Menos

¹⁴ Irargi. Casa de Olazábal. Leg. 13, nº 2.

¹⁵ Domingo I. de EGAÑA, op. cit., III.

¹⁶ La historia de estas recopilaciones se inicia (Libro Viejo de Guipúzcoa) con Zaldívar (1562); luego el proyecto de Cristóbal de Zandategui y Luis Cruzat usado en Guipúzcoa sin permiso oficial; o los encargos de 1612 (Pérez de Alzolarás y Ochoa de Aguirre), 1632 (Juan Pérez de Arteaga) y 1652 (Domingo de Ayaldeburu) que no llegaron a buen puerto. Las juntas de Guetaria (1685) encargaron a Miguel de Aramburu un nuevo aparato jurídico para ser aprobado por la Corona (*Nueva Recopilación de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*, 1696). Véase: Álvaro ARAGÓN y Xabier ALBERDI, “El control de la producción histórica sobre Gipuzkoa en el siglo XVII: un instrumento de defensa del régimen foral.” *Vasconia*, nº 25 (1998): 37-52.

¹⁷ Entre los nominados: Miguel de Aramburu (1696 y 1721-1725), marqués de Montealegre (1701), Martín de Olózaga (1713-1714), marqués de Rocaverde (1717), Sancho de Otálora (1721), Bernardo de Rezuza (1725), Felipe de Aguirre (1727-1728), Miguel Antonio de Zuaznabar (1727), conde de Peñaflores (1758), Martín José de Areyzaga (1758), Manuel Ignacio de Aguirre (1770-1774) y Antonio María de Zabala (1773). Domingo I. de EGAÑA, op. cit., 180-183.

¹⁸ F. Borja de AGUINAGALDE, “Manuel Ignacio de Aguirre y Guarnizo, Secretario de S. M. y de Juntas y Diputaciones, Agente en Corte y Académico de la Historia (m. 1785).” *Manuel Ignacio de Aguirre. En defensa de los Fueros de Guipúzcoa*, coordinado por J. J. ARBELAIZ. Donostia, Fundación Kutxa, 2006, 35-51.

¹⁹ La propuesta del conde de Pineda (1705); los nombramientos de Ignacio de Zabala (1707), Juan Francisco de Arriaga (1714), Joaquín de Altuna (1743) o Nicolás de Otaegui (1761); el cambio de nomenclatura (1723) de agente a Procurador General de Guipúzcoa en la corte. Domingo I. de EGAÑA, op. cit., 16.

habitualmente y con múltiples funciones aparecían los comisionados (habituales en la expansión americana de la Sociedad Bascongada y en las conferencias vascongadas) que nos mostrarán unas experiencias más reales de estos “paisanos provincianos” en la corte madrileña del Setecientos²⁰.

2.- Diputados y comisionados en Madrid: viejas costumbres y nuevas reglas.

La instrucción de gobierno a los “socios comisionados” de la Real Sociedad Bascongada les ordenaba “propagar entre los Bascongados residentes en los países remotos la noticia de su establecimiento, infundir una justa y ventajosa idea de él, demostrar sus felices resultas hacia el país, y despertar el celo y amor patriótico, que caracteriza y distingue a los Bascongados, para que se agreguen a este cuerpo por medio del alistamiento o suscripción que ha establecido para acopio de fondos”²¹. El proyecto de Peñafiorida quedaba en manos de unos comisionados que, junto a labores ordinarias tenían como objetivo programático la difusión del proyecto ilustrado entre la colonia de emigrantes vascos a ambos lados del Atlántico (no olvidemos el peso e influencia de las comunidades mercantiles asentadas en Sevilla, Cádiz, Lima o México)²². Despertadores del celo y amor patrióticos, los comisionados visionados por Peñafiorida harían campaña para sostener financieramente los futuros sueños. Idear proyectos, financiarlos y gestionarlos integraban un entramado paralelo al que venían empleando las juntas y diputaciones de los tres territorios. Una experiencia que muchos ilustrados habían vivido en sus propias carnes y familias. Un buen ejemplo sería el de Xavier María de Munibe, conde de Peñafiorida (1758-1762)²³.

La tradición familiar explica la presencia de Félix María Sánchez de Samaniego en Madrid (1783-1786)²⁴. El pasado de este apellido en las juntas gubernativas alavesas aclara su elección. El bisabuelo del fabulista, Mateo Francisco (procurador de Laguardia desde 1684 y señor de Arraya²⁵) fue elegido junto a Felipe Ortuño de Aguirre (caballero de Santiago, procurador de Vitoria, Alcaide de San Adrián y Gentilhombre de Carlos II) en 1686 para acudir a Guipúzcoa y Navarra en misión diplomática buscando apoyo en el pleito del camino de Orduña contra Vizcaya²⁶. En 1686 acudió con Tomás Francisco de Salazar a dar la enhorabuena al obispo de Calahorra y al virrey de Navarra para acercar posturas sobre los visitadores episcopales²⁷. Tenemos noticia de una nómina salarial alavesa que explica el sistema de representación exterior alavés de finales del siglo XVII. Incluía los gastos de los legados en Madrid, Castilla, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya o Álava. La junta explica los cometidos y salarios diarios de sus representantes²⁸. Mateo Francisco participó en estas legacías realizando funciones

²⁰ Alberto ANGULO, “Erreinuaren bihotzean. Euskaldunek Madrilen osaturiko elkarte (XVIII-XIX mendeetan).” *Kondaira*, nº 9, (2009): 1-18.

²¹ Archivo del Territorio Histórico de Álava (ATHA). Fondo Prestamero (FP). Caja 16 nº 4. Sin fecha.

²² Alberto ANGULO, “Paisanismo versus paisanaje. Noticias, correspondencia e identidad transatlántica en el Setecientos.”, en *Congreso internacional As Escritas da Mobilidades. Centro de Estudos de História do Atlântico*. Funchal (Madeira): 2011 (en prensa).

²³ José Luis BLANCO, *Orígenes y desarrollo de la Ilustración vasca en Madrid (1713-1793). De la Congregación de San Ignacio a la Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, Madrid, RSBAP, 2011, 163-202.

²⁴ Emilio PALACIOS FERNÁNDEZ, “Samaniego en la Corte de Carlos III: gestiones políticas, tertulias literarias, polémicas teatrales.”, en *Félix María de Samaniego y la literatura de la Ilustración*, coordinado por Emilio Palacios. Madrid, Biblioteca Nueva, 2002, 129-202.

²⁵ Alberto ANGULO, “Los Samaniego de Laguardia: de señores de vasallos a gobernadores de rentas”, en *Espacio, sociedad y economía: Actas de las Primeras Jornadas de Estudios Históricos de Rioja Alavesa*, coordinado por Ernesto GARCÍA. Vitoria, DFA, 2002, 241-254.

²⁶ Archivo de las Juntas Generales de Álava (AJJGGA). Libro nº 19. 07/05/1686. Fol. 519r. Una década antes, Martín Sánchez Samaniego realizó el besamanos al Obispo de Calahorra. JGGA. Libro nº 18. 25/04/1673. Fol. 3v.

²⁷ AJJGGA. Libro nº 19. 25/11/1686. Fols. 536r.-536v.

²⁸ AJJGGA. Libro nº 25. 18/04/1698. Fols. 438v.-439r.

protocolarias o diplomáticas (besamanos, saluciones, enhorabuenas, etcétera) como administrativas (solicitud y negociación de asuntos) en Guipúzcoa, Logroño, Calahorra y Navarra.

El abuelo y el padre de nuestro comisionado, José Antonio (1692-1718) y Félix Ignacio (desde 1741) fueron titulares de la procuraduría de Laguardia en las juntas alavesas, detentadores del señorío de Araya y mantuvieron fuertes relaciones con afamadas familias guipuzcoanas. En 1774, con 29 años, Félix María fue comisionado por Laguardia para oponerse en las juntas provinciales a un impuesto sobre el vino para costear el camino real por Álava²⁹. Una larga pero exitosa gestión³⁰. Cerca de un lustro después, el parlamento alavés le otorgó la representación provincial en Madrid³¹. La correspondencia epistolar destaca las vivencias del personaje y su entorno político. En una misiva a Benito M^a de Ansótegui le dice haberse convertido en una persona relevante: “Soy, más que a usted le pese y reviente de envidia, todo un comisionado en Madrid por la provincia de Álava”³². Lo aceptó para no desairar a la provincia, por estar desocupado y tratarse de una buena oportunidad para visitar Madrid³³. La misiva confidencial testimonia su nula esperanza de salir airoso en la misión³⁴. La muerte de amigos poderosos le dejaban con pocas expectativas de alcanzar sus fines. Samaniego volvió con las manos vacías y el honor a salvo.

En una década pasó de poderhabiente de su hermandad a representante oficial y remunerado de Álava. Su estancia en Madrid se prolongó desde el verano de 1783 hasta el de 1786. Una carta de 1785 al Diputado General no anunciaba males ni bienes porque todo estaba sujeto a variaciones (los “astros” de Egaña) y no podía asegurar “si en ellos influirá o no la presencia del Diputado de vuestra señoría en la corte”; este desánimo le llevó a ofrecer su empleo aunque luego asumió un nuevo encargo sobre la madera alavesa y la Marina Real. Retoma la esperanza en la ayuda del agente Alejandro Madinabeitia para “conseguir el mayor bien de mi Patria en un punto de tanto interés”³⁵. ¿Cuál o cuáles fueron las razones del fracaso político? Quizás lo explicase el interés cultural y literario de Samaniego en Madrid o la falta de apoyos³⁶, pero un guipuzcoano asentado en Ocaña nos ofrece otro razonamiento.

Juan Lorenzo Benitúa Iriarte, docente del colegio de Ocaña³⁷ informaba al conde de Peñaflorida sobre el mundo cortesano. Este educado guipuzcoano informaba a “nere aspaldico Conde Jauna” (mi estimado señor Conde) de los redondos desengaños que sufrían a pesar de la mediación y ayuda de los amigos (Llaguno, Otamendi, Aguirre o

²⁹ AJJGGA. Libro nº 42. 25/11/1774. Fols. 332v.-334r.

³⁰ Emilio PALACIOS FERNÁNDEZ, *Vida y obra de Samaniego*. Vitoria, Caja de Vitoria, 1975, 43 y ss.

³¹ Emilio PALACIOS FERNÁNDEZ, “Samaniego ...”, op. cit., 133-134.

³² Eustaquio FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Obras inéditas o poco conocidas*. Vitoria, Manteli, 1866, 295-296.

³³ Alberto ANGULO, *De Cameros a Bilbao. Negocios, familia y nobleza en tiempos de crisis (1770-1834)*. Bilbao, UPV, 2007, 233-250.

³⁴ Eustaquio FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, op. cit., 296. Las razones fueron la enfermedad de Joaquín de Moscoso y Osorio (conde de Baños y presidente del Consejo de Órdenes; fallecido en 1783) y la muerte de Pedro González Castejón (marqués de sus apellidos y ministro de Marina, 1776-1783). José Antonio ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*. Vol. I. Madrid, Editorial Complutense, 2001, 351. Pere MOLAS, “Las primeras damas de la orden de María Luisa”, en *Trocadero*, nº 12-13 (2000-2001): 269. Sobre protección en la corte: Juan L. BLANCO, *Orígenes ...*, op. cit., 203-243.

³⁵ Aranjuez, 16/06/1785. Emilio PALACIOS FERNÁNDEZ, “Samaniego ...”, op. cit., 199-200. La representación de su comisión: *Ibidem*, 194-196.

³⁶ Samaniego, en 1783, pedía a Ansótegui una recomendación para Antonio Valdés insinuándole: “que la Provincia es muy benemérita y digna de conseguir todo lo que pide, y, sobre todo, que el comisionado es un guapo chico”. *Ibidem*, 196.

³⁷ Presbítero y profesor de la Cátedra de Humanidades de Vergara hasta 1782 en que se desplaza a Ocaña (Madrid). En 1765 fue rector del Colegio de Oñate. Archivo Histórico Nacional. Consejos Suprimidos. Legajo nº 10743.

Anduaga) en 1783³⁸. Conferencias, tertulias y conversaciones tejen las líneas de sus epístolas. La anterior misiva daba noticias también sobre Samaniego. Lo concurrido y ameno del Sitio Real de Aranjuez se mezcla con notas sobre un ajetreado Samaniego en su comisión. Alegre por las mercedes al Seminario, retuerce su discurso ante el cariz que tomaban los “asuntos de provincia”. Considera difícil cualquier conciliación y sitúa a Guipúzcoa como el “blanco de los tiros”. Benitua confiesa a Peñaflorida la necesidad de la llegada de los diputados guipuzcoanos para conocer de primera mano la situación y valorar el tiento necesario para manejarla. Termina augurando que los legados guipuzcoanos, salvo un golpe maestro, “encontrarán la Corte armada de una flema sorda: la indiferencia de nuestros males se lee en la serenidad afectada de los que tienen el timón en la mano”³⁹.

El desconsuelo de Samaniego, según Benitua, deriva de que “el negocio es de todos los Ministros y de ninguno de ellos en particular; y a nadie puede dirigirse para la suspensión que solicita”⁴⁰. Misivas posteriores insisten en esta problemática en su “delicada comisión”⁴¹. La faz alegre de Samaniego llega con la suspensión del derecho del vino. Entretanto el comisionado tramó “amistad con los Directores y adelanta bastante. Encuentra *una infinidad de ardientes apasionados de nuestra Causa*. El hijo de don Francisco habla con claridad, y ofrece un Cuarto de su Casa para *conferencia entre los Diputados y amantes de la patria para tratar sobre el particular*. Serán varios y caracterizados los concurrentes siempre que sea conveniente este medio para la mejor dirección del asunto. *Este en parte es Patriotismo, y en parte aversión a los aguintaris*. La negociación es delicada”⁴². Sentencia así su parlamento: “Gure favorecoa degula gauza onean Erregueren itza eramaten davena”⁴³. La sutileza al negociar los intereses provinciales encontraba el solitario aunque efectivo amparo de quienes sostenían la palabra o compromiso adquirido por el monarca.

El madrileño equipo de interlocutores y escritores epistolares con quien mantuvo contacto Peñaflorida agregaba a: José de Artecona Salazar (1773), José Joaquín de Izaguirre (1775), Tomás Ortiz de Landázuri (1775), Francisco Antonio de Loinaz (1775), Miguel de Otamendi (1775-1782), Domingo de Marcoleta (1782), Gaspar de Munibe (1769-1783), Manuel de Amílaga (1772-1783), José Ignacio Olaso (1782-1783) o Lorenzo de Benitúa Iriarte (1782-1783). Estas misivas muestran las negociaciones sobre el Seminario y la Real Sociedad Bascongada pero igualmente permiten ahondar en la situación y evolución de la corte española en el reinado de Carlos III. El fracaso de la misión de Samaniego radicaba en que ningún ministro asumía la competencia plena necesaria para resolver un negocio u otro. Se amparaban en tratarse de resoluciones del consejo de ministros de manera que todo cambio exigía la unanimidad. Además del

³⁸ Sin olvidar la exitosa aventura cortesana de Pedro Jacinto de Álava (1773-1774) patrocinando el futuro de la compañía pesquera del cejal proyectada por la Sociedad Bascongada. Álvaro CHAPARRO, *La formación de las élites ilustradas vascas: el Real Seminario de Vergara (1776-1804)*. Tesis doctoral en la Universidad del País Vasco, 2009, 167-188.

³⁹ Biblioteca Koldo Mitxelena (BKM). Fondo Julio Urquijo (FJU). Madrid, 30/06/1783.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ “El plan de nuestro yugo se formó en Junta de Ministros, sin que uno pueda deshacer lo que todos acordaron. Especialmente el Principal no se presta a Audiencia alguna. Es chistoso el lance del ultimo día de Sitio. Se presentó el Diputado a S. E., y le expuso que deseaba un momento para hablarle: a lo que respondió con risa Romana: Samaniego, yo estimo su talento de Vm. y aprecio su aplicación: Con esto y una cortesía se escapó. Los que mas inmediatamente tocan la cosa, al verse reconvenidos dicen, Vm. tiene razon, pero no le valdrá. Uno ha havido que hizo la graciosa distinción de razon, y Justicia, concediendo la primera, y negando la segunda. Esta se llama fina metafísica. Sin embargo tiene muchos apasionados nuestra Causa”. *Ibidem*, Madrid, 03/07/1783.

⁴² Tan clarificadoras son las expresiones sobre la capacidad de Samaniego de reunir a un heterogéneo grupo de amantes de la patria en Madrid como el duro comentario hacia los “aguintaris” mostrando una distinta percepción y visión sobre las estrategias de los hombres en corte. *Ibidem*, Madrid, 07/07/1783. Las cursivas son nuestras.

⁴³ “Tenemos a nuestro favor en este asunto a los que llevan la palabra del Rey”. *Ibidem*.

fallecimiento de favorecedores, del ansia por conocer y vivir la corte española, su visión sarcástica de la cotidianidad u otros factores, debemos entender que Samaniego se enfrentó a una novedosa regla de juego como era la colegialidad de los secretarios universales de estado y despacho de Carlos III. Benitúa dice que: “En el día nada podrá lograr mas que lo remitan a la Cámara, y en ella tendrá que seguir la pretensión por los trámites ordinarios pues se ríen los golillas de los decretos favorables del Ministerio”⁴⁴. A su “nere Conde Jauna” le confirma la falta de novedad en sus asuntos donde, por un lado, los “covachuelos” madrileños continúan esperanzándole a pesar de la esquivez de Floridablanca⁴⁵.

Si alaveses y guipuzcoanos andaban bien asistidos en la corte no podemos decir menos sobre los representantes, diputados y comisionados, del Señorío de Vizcaya. Los funerales bilbaínos por Fernando VI (2/10/1759) dieron paso a la proclamación de su hermano. Uno de los doce caballeros de la guardia de honor de su retrato fue Nicolás del Barco⁴⁶. Otro miembro de la familia Barco, Domingo, realizó una exitosa estancia cortesana de veinticinco meses⁴⁷. La misión (19/08/1763 al 13/09/1765) supuso un gasto rayano a los ciento setenta mil reales. El 56,60% del mismo derivaba del concepto de gratificaciones y regalos a cortesanos, un confuso capítulo que incluye también el gasto de la representación pública ante la corte y Personas Reales⁴⁸. Los receptores de los regalos reconstruyen una rápida imagen de las instituciones por las que se movió Domingo entre 1764 y 1765. Las Secretarías de Despacho Universal y sus cabezas (los “Ministros”) o el Consejo Real de Castilla y Cámara de Castilla fueron foco de atención y prodigalidad del Diputado en Corte. Allí por donde corriese el negocio o existiese foco de interés para su éxito aparecía la bolsa de Domingo dejando caer monedas, promesas de futuro u obsequios menores (con frecuencia productos de las provincias o del comercio europeo, telas en especial). La ayuda, terrenal o espiritual, siempre sería bienvenida⁴⁹.

Oraciones, sobornos, gratificaciones y conversaciones centraban las actividades de Domingo del Barco en Madrid y localidades próximas (El Escorial, Aranjuez, El Pardo). Su éxito se gratifica con el regalo del Señorío de una joya valorada en ocho mil reales. A ojos de sus patronos, el trabajo de Domingo fue todo lo satisfactorio que podía esperarse en el logro de objetivos como en lo concerniente a la imagen pública ofrecida

⁴⁴ Ibídem, Madrid, 30/06/1783.

⁴⁵ Ibídem, Madrid, 9/06/1783.

⁴⁶ Estanislao LABAYRU, *Historia General del Señorío de Vizcaya*. Tomo VI. Bilbao, Andrés Cardenal, 1903, 332. El marqués de Valdecarzana realizó el besamanos en Madrid acompañado de Antonio Pimenta y Torrezar (marqués de Villarreal, coronel de S. M.), Pedro de Villarreal y Bériz (Brigadier y capitán de las Guardias de Infantería Españolas), Agustín Gabriel de Montiano (secretario de Cámara de Gracia y Justicia), Luis de Ibarra y Larrea (director general de comercio, moneda y la única contribución) y el marqués de Santa Sabina, Joaquín Ignacio de Barrenechea (diputado y representante en corte del Señorío). El objetivo era la confirmación foral. Ibídem, 332-333.

⁴⁷ Fidel de SAGARMINAGA, *El Gobierno Foral del Señorío de Vizcaya*. Vol. IV. Bilbao, José de Astuy, 1892, 406-408. “A veces, estos Diputados en Corte eran “lustrosos infanzones del Señorío” con títulos de la Corona de Castilla y que estaban avecindados en Madrid”. Rafael LOPEZ ATXURRA, *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*. Bilbao, DFB, 1999, 665.

⁴⁸ “Gratificaciones, regalos á las personas de magnitud y de todas clases que han favorecido, decencia de la persona, propinas á los porteros de las secretarías de los despachos universales y de los Consejos, á los relatores y escribanos de Cámara, pasantes de los Fiscales y pajes de los Ministros de todas clases, portes de cartas, viajes de Aranjuez con la detención de cuarenta días, viaje del Escorial, en compañía de Don Pedro de Goosens, con coche de cuatro mulas, que salió por cien reales al día, que sostuvo toda la estancia con un gasto muy excesivo en la manutención de las personas y los criados, á la solicitud de la Compañía de la Luisiana y Tejas, diferentes viajes al Pardo”. Fidel de SAGARMINAGA, op. cit., Vol. IV, 408-409.

⁴⁹ Otra puerta que tocó Domingo fue el estipendio de “misas [...] por los buenos sucesos”. Ibídem, p. 409. No debía descartarse la ayuda divina. Manuel Ignacio de Aguirre, diputado en corte por Guipúzcoa, empleó en 1771 el mismo mecanismo de luminarias tres noches seguidas por el nacimiento de un infante. Domingo I. de EGAÑA, op. cit., 182.

en Madrid⁵⁰. Su pesada cuenta de gasto fue aprobada sin observación ni queja alguna. La misión de Domingo dejó flecos retomados con la comisión del bilbaíno Francisco Sagma (1773-1777). El peaje del camino de Pancorbo y otros negocios componían la instrucción de este enviado remunerado con ciento veinte reales diarios. Una asignación para “gastos, así personales como de amanuenses y papeles que le ocurran”⁵¹. El Señorío pretendía financiar aquella misión repartiendo gastos con la villa de Bilbao y su Consulado. El costo fue punto de frecuentes disputas.

Los parlamentos y diputaciones buscaron la adhesión, asistencia y cooperación de asociaciones que comulgaban con sus intereses o que, al menos sobre el papel, podían beneficiarse de los objetivos perseguidos. La Junta de Merindades (21/12/1780) nombró a Pedro Valentín de Mugartegui y Domingo de Beteluri para sondear el estado de los gravámenes sobre los productos vascongados en América y Península en la corte. El Señorío planeó una prospección de las voluntades de sus vecinos. Al Consulado de Bilbao le sondeó sobre el reparto de gastos⁵² y a las provincias hermanas sobre la idoneidad de la elección de Mugartegui como diputado en corte⁵³. En Madrid, desde 1713-1715 existía una asociación, la “Real Congregación de San Ignacio de Loyola de Oriundos y Naturales de las Tres Provincias” que acometía funciones de patrocinio y auxilio en el corazón del Reino. Los promotores de la Bascongada no dudaron en integrarse en esta asociación madrileña. Llaguno conocía la coincidencia de ideas (socio de ambas y Prefecto de la madrileña en 1794)⁵⁴. Domingo de Marcoleta noticiaba a Peñaflores que “ellos mismos están clamando por la unión que naturalmente debe haber entre ambas comunidades”⁵⁵. El marqués de Valdelirios, Gaspar de Munibe y Manuel de Amírola ayudaron a que a fines de 1775 se lograra la “Hermandad Propuesta entre los dos cuerpos”⁵⁶. Esta hermandad coincide en el tiempo con el nacimiento de las conferencias forales.

En conclusión, tanto en las provincias como en Madrid se dieron sendos e importantes pasos de redefinición de la identidad vascongada desde inicios de la segunda mitad del Setecientos. El papel de los emigrantes vascos y sus territorios en el conjunto del Imperio se vinculó a través de estas organizaciones presentes en corte donde mantuvieron un ideario patriótico. Los agentes, comisionados y diputados negociaron con la Corona así como intentaron vertebrar los vínculos y relaciones patrióticas en defensa de unos cada vez menos nítidos ni arquetípicos intereses provinciales. La experiencia de Samaniego es notable ejemplo de las dificultades de aquellos legados para acometer su labor negociadora. El laboratorio madrileño produjo extraños frutos, al menos a ojos de las instituciones y de las oligarquías provinciales, de los “aguintariac” de Benitúa.

⁵⁰ Dejó en tal estado el asunto “que puede esperarse un éxito favorable, y que ha conseguido Barco con su actividad y constante celo vencer en corto término dificultades que no se lograron allanar en tres siglos”. *Ibidem*.

⁵¹ *Ibidem*, p. 535.

⁵² Rafael LÓPEZ ATXURRA, *op. cit.*, 691.

⁵³ Fidel de SAGARMINAGA, *op. cit.*, Tomo V, 88-90. Sobre la participación de la RSBAP, Álava y Guipúzcoa. *Ibidem*, 167-174.

⁵⁴ Alberto ANGULO, *Eugenio de Llaguno y Amírola (1724-1799): una figura emblemática en la difusión y patrocinio de lo vasco y la cultura ilustrada*. Vitoria, DFA, 1994, 88. Del mismo: “Embajadores ...”, *op. cit.*, 81-82 y 86-94.

⁵⁵ ATHA. FP. Caja 36 nº 14. Madrid. 16/11/1775.

⁵⁶ Alberto ANGULO, *Eugenio de ...*, *op. cit.*, 75-78.

L o s a g e n t e s v i z c a í n o s e n l a c o r t e d e l
s i g l o X V I I : g é n e s i s y c o n s o l i d a c i ó n ,
c a r a c t e r í s t i c a s y f u n c i o n e s . *

* Parte de las líneas maestras argumentales del presente texto las esbozamos en el VI Seminario *Euskal Herria Mugaz Gaindi*, si bien nuevos datos nos han permitido ampliar, apuntalar y completar varias de las hipótesis y contenidos que en el mismo ofrecimos:

http://www.euskosare.org/komunitateak/ikertzaileak/ehmg/6/ponentziak/ikertzaile_gazteak/merino_malillos_imanol_presencial

** Trabajo realizado gracias a una beca predoctoral del Gobierno Vasco / Eusko Jaurlaritza.

1 De entre la excelsa bibliografía sobre el tema: Conrad RUSSELL y José A. GALLEGO (dirs), *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿Monarquías compuestas?*, Madrid, UCM, 1996.

2 Pablo VÁZQUEZ, *El espacio del poder. La corte en la historiografía modernista española y europea*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2005.

Imanol Merino Malillos**

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

I . _ L a _ a g e n c i a _ e n _ l a _ c o r t e _ d e _ l o s
A u s t r i a s _ h i s p a n o s , _ u n _ r e c u r s o
c o m p a r t i d o . _ _

La Monarquía Hispánica de los Austrias tuvo un elemento característico, como se ha puesto de manifiesto desde hace varias décadas: su carácter compuesto¹. Ello se evidenciaba sobre todo en el ámbito territorial, pues diversas entidades territoriales la conformaban. La corte funcionó, a lo largo del siglo XVII, como un polo de atracción y epicentro de dicha estructura política, no en vano era el principal centro de resolución y cúspide de un entramado vertebrado en rededor del monarca y, por ende, donde los rayos que de éste emanaban más incidían². Por ello, era necesario contar con canales de parlamento y representantes que vehiculasen y defendiesen los intereses de sus representados -instituciones, entidades territoriales y demás- ante el rey y los órganos de gobierno y de justicia centrales de la Monarquía. Y de entre las múltiples figuras

existentes, una de las más recurrentes fue, a lo largo del periodo austríaco, la de los agentes.

Centrándonos en las entidades territoriales, varias de las que componían la Monarquía contaban, además de con órganos de alta Administración y justicia privativos –Consejos Reales³–, con foros específicos en donde poder escuchar y ser escuchados por el monarca –las Cortes-. Tal era el caso del Reino de Castilla, que contaba, amén de con un consejo propio, con unas Cortes en donde diferentes representantes del Reino -o mejor dicho, de las ciudades cabezas de partido- negociaban y parlamentaban. Similar era la situación de los diversos reinos peninsulares que constituían la Monarquía⁴.

³ Feliciano BARRIOS, *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, UCM, 1988.

⁴ Sobre las múltiples Cortes en la Monarquía Hispánica vid VV.AA., *Las Cortes del Reino de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1989.

⁵ En 1626 el Señorío rechazó la implantación en el territorio de un derecho de anclaje aprobado por las Cortes, entre otras razones, “por no comprender las Cortes de Castilla a este dicho Señorío, ni hablar de el por ningún modo” [Francisco ELÍAS DE TEJADA, *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid, Minotauro, 1963; 124-125].

⁶ Caso de Gaspar de Uriarte, agente en Valladolid desde 1632 (Regimiento General, 30.VI-3.VII.1632, en ASV, t. XI; 112) En pos de la economía del espacio, citaremos las actas de la Tierra Llana (VV.AA., *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la Tierra Llana*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1994-2004) como TLL, seguido del número de tomo y páginas citadas. Asimismo, nos referiremos a las actas de las Villas y Ciudad como VC, y a las del Señorío de Vizcaya como ASV.

⁷ Susana TRUCHUELO, “las élites guipuzcoanas: vínculos con la corte y gobierno de concejos, juntas y Diputación provincial”, en *Las élites en la Monarquía española, vol. 3*, eds. SORIA, Enrique; BRAVO, Juan J. y DELGADO, Miguel, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2009; 299-314 y Alfonso GONZÁLEZ, *Instituciones y sociedad guipuzcoanas en los comienzos del centralismo (1680-1730)*, San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 1995; 103-116.

⁸ Alberto ANGULO, “Embajadas, agentes, congregaciones y conferencias: la proyección exterior de las provincias vascas (siglos XV-XIX)”, en *Delegaciones de Euskadi (1936-1975). Antecedentes históricos de los siglos XVI al XIX, origen y desarrollo*, VV.AA., Vitoria, Gobierno Vasco; 24-58.

En el caso del Señorío de Vizcaya, éste formaba parte de la Corona de Castilla, pero no tenía representación en las Cortes del Reino. Ni mostró interés en tenerla, pues ello permitía sustentar y justificar la exención de las medidas y acuerdos adoptados en las mismas⁵. Ello obligó a las instituciones provinciales vizcaínas a desplegar y mantener otra serie de figuras que representasen y defendiesen sus intereses ante el monarca y los órganos centrales de gobierno. Una de las mismas, la oficial, fue el agente, figura a la que también recurrió para su defensa en otros centros de resolución como la Chancillería de Valladolid⁶.

La agencia no era un tipo de representación privativo del Señorío. Al igual que Vizcaya, otros territorios carentes de procurador en las Cortes mantuvieron agentes de forma estable en la corte de los Austrias, caso de las vecinas provincias de Guipúzcoa⁷ y Álava⁸. Pero otras entidades que contaban con procuradores en Cortes también

mandaban comisionados y mantenía agentes⁹. Sin embargo no sólo las entidades territoriales de la Monarquía mantenían una agencia de forma estable en la corte; también lo hacían ciertas familias aristocráticas que no residían de forma permanente en la ribera del Manzanares, como los Medina Sidonia¹⁰. Igualmente instituciones, como las lejanas catedrales americanas mantuvieron agentes en la corte¹¹. Todo aquel que, en definitiva, estaba interesado en estar representado y/o cuyos intereses podían ser dirimidos por los órganos centrales y el propio monarca tendió a mantener agentes en la corte.

⁹ José Javier RUIZ y Julio D. MUÑOZ, “Sirviendo a la corte en la aldea, sirviendo a la aldea en la corte: veteranos, agentes y medios de relación en el siglo XVII”, en *Espacios de poder: cortes, ciudades y villas (ss. XVI-XVII)*, vol. I, ed. BRAVO, J. J., Madrid, UAM, 2002; 227-247.

¹⁰ Luis SALAS, “La agencia en Madrid del VIII Duque de Medina Sidonia, 1615-1636”. *Hispania*, 224 (2006): 909-958.

¹¹ Óscar MAZÍN, *Gestores de la Real Justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid*, México, El Colegio de México, 2007.

¹² Ha de tenerse en cuenta que estamos condicionados por las fuentes, que en nuestro caso son, esencialmente, las actas de la Tierra Llana y de las Villas y Ciudad, conservadas desde 1558 y 1530 respectivamente. Para comparar con el caso guipuzcoano: Susana TRUCHUELO, *op. cit.*; 305 y ss.

13 Alfredo ALVAR, *Felipe II, la corte y Madrid en 1561*, Madrid, CSIC, 1985. Recordar que la corte estuvo entre 1601 y 1606 en Valladolid.

I I . L a s t r a z a s d e l a g é n e s i s : l a r e p r e s e n t a c i ó n d e l S e ñ o r í o d e V i z c a y a e n l a c o r t e (s . X V I - c . 1 6 3 0)

Pese a que el agente estable fue una figura clave en la representación del Señorío de Vizcaya en la corte, éste no apareció con el albur de la Edad Moderna¹², sino que su configuración y establecimiento fue fruto de un proceso que abarcó las últimas décadas del siglo XVI y las primeras del XVII. En este sentido, dos factores obstaculizaron el definitivo establecimiento del agente previamente. El primero fue el carácter nómada de la corte, itinerante hasta 1561¹³, lo que dificultaba la fijación de representante permanente en la misma. El segundo era interno, derivado de la propia vertebración institucional del Señorío, que hasta 1630, e incluso más allá, estuvo conformado por diferentes bloques territoriales, pudiéndose llegar a considerar como una “Provincia Compuesta”. Anteiglesias, Villas y Ciudad, Merindad de Durango y Encartaciones convivían diferenciadas en lo institucional bajo el manto de Vizcaya, si bien las

primeras se reservaban la titularidad del Señorío¹⁴, lo que tenía su reflejo en las representaciones exteriores.

14 Gregorio MONREAL, *las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, Diputación de Vizcaya, 1974.

15 De entre los múltiples abogados asalariados destacar el caso de José González, que lo fue en Valladolid entre 1622 y 1624, y cuyos datos biográficos permiten aventurar que se trata de la criatura del conde-duque de Olivares (Janine FAYARD, “José González, “creature” du comte-duc d’Olivares”, en *Hommage a Roland Mousnier. Clientèles et fidèles en Europe à l’époque moderne*, dir. DURAND, Yves, París, PUF, 1981; 351-368).

16 Caso que no tendrá continuidad, y que además se produjo por iniciativa de dos consejeros madrileños (Regimiento General, 10-18.V.1580, en VC, t. II; 415).

17 Juan GUTIÉRREZ, *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*, Madrid, CEPC, 2007; XIX-XXXVI.

Hasta finales del Quinientos, la representación vizcaína en la corte estuvo basada en las figuras de comisionados desde Vizcaya y en los abogados y procuradores residentes. Éstos eran letrados que residían en las distintas sedes de los principales tribunales en Valladolid y Madrid, y no era imprescindible su condición de naturales de Vizcaya, pues lo que se buscaba era su capacidad como juristas¹⁵. Los comisionados, por su parte, se desplazaban a la corte por orden de las instituciones vizcaínas para encauzar uno o varios asuntos en nombre del Señorío o el bloque al que representasen. Ambas figuras no desaparecerán cuando se establezca definitivamente el agente de forma permanente, tanto en Madrid como en Valladolid.

Pese a que hubo algún hito previo en el camino -como el nombramiento de Pedro de Iturburu en 1580¹⁶- el establecimiento del agente en corte no se produjo hasta la última década del siglo XVI. Una cuestión que no hemos de perder de vista es que a finales del anterior decenio y comienzos del mismo el Señorío se había visto obligado a realizar un despliegue de gran calado ante el “ataque” del fiscal García Saavedra. Ello obligó a activar diversos resortes, entre ellos la comisión de varias personas a Madrid, para conseguir una resolución favorable y, toda vez se obtuvo, nombrar vizcaínos en los territorios para que se encargasen de recopilar el texto para su expurgo¹⁷.

El peligro que había padecido uno de los pilares fundamentales de Vizcaya y sus Fueros debió de poner en evidencia a las instituciones provinciales la necesidad de tener una representación fija en los centros de resolución jurídico-administrativos. En este sentido se adoptaron a finales del siglo XVI dos medidas de especial relevancia para el definitivo establecimiento del agente en corte. Primero, en 1597, ante los “muchos daños” que padecían los asuntos del Señorío por las deficiencias del sistema de comisionados -resolución tardía, desfases, etc.-, las Juntas Generales resolvieron

nombrar sendos agentes “continuos” en Valladolid y Madrid¹⁸. Poco después, en 1600, las Anteiglesias y las Villas y Ciudad, ante la imposibilidad de comisionar a nadie desde el territorio, determinaron nombrar a alguien “de confianza” residente en Madrid para que acudiese a los asuntos conjuntos de ambos bloques¹⁹. Su elección fue encomendada a una comisión mixta de Villas y Ciudad y Tierra Llana, que designó a Domingo de Irarrazabal, precisamente uno de los elegidos años atrás para el expurgo de la obra del fiscal Saavedra en la corte²⁰.

18 Regimiento Particular, 3-7.XII.1597, en TLL, t. VI; 194.

19 Regimiento General, 7-16.IV.1600, en TLL, t. VI; 378.

20 Regimiento General, 23-28.IV.1590, en TLL, t. IV; 306.

21 Nombramiento, 17.IV.1600, en TLL, t. VI; 379-380.

22 Regimiento de la Tierra Llana, 14-15.X.1613, en TLL, t. VIII; 294.

23 Gregorio MONREAL, *op. cit.*; 125-140.

24 Junta General, 24.III.1624, en TLL, t. IX; 378.

25 Junta General, 2-4.V.1628, en TLL, t. X; 230.

26 Junta General, 22-24.VIII.1628, en TLL, t. X; 265.

Dicho nombramiento, no obstante, no supuso la desaparición de las representaciones particulares de cada bloque. Más aún, al propio agente conjunto se le subrayó en su nombramiento que no acudiese a los casos y negocios concernientes a los Anteiglesias y Villas y Ciudad entre sí²¹. De hecho, a la muerte de Irarrazabal, acaecida en 1613, los bloques retornaron al sistema de representación exterior diferenciado por bloques en exclusiva²². Era necesario configurar y consolidar la unión interna para que la misma pudiese proyectarse en el ámbito exterior definitivamente.

Dicho proceso de convergencia institucional, comenzado ya en las primeras décadas del siglo XVII, se aceleró a lo largo del tercer decenio²³. Precisamente a mediados del mismo las Villas y Ciudad y la Tierra Llana volvieron a nombrar un agente común en Madrid, Pedro de Leguizamón²⁴. Pocos años después, en 1628, y mientras el Señorío, controlado por la Tierra Llana, y la Merindad de Durango acordaban su unión, las Villas y Ciudad alcanzaban con las Anteiglesias sendos acuerdos claves para el establecimiento y racionalización de la agencia. En mayo de dicho año, en vista de las dificultades que los pleitos intestinos causaban en la consecución de la unión, las Anteiglesias y las Villas y Ciudad revocaban los poderes de los representantes en los pleitos que, como bloques, mantenían en entre sí²⁵. Meses después, en agosto, las Juntas Generales, para reducir gastos, decidían reducir las agencias en la Chancillería y en la corte a sendos abogados, procuradores y agentes²⁶.

Como hemos apuntado, la definitiva configuración de la agencia del Señorío de Vizcaya ha de ser observada como un elemento más del complejo proceso de unión institucional de la propia provincia. En este sentido, no deja de ser significativo el que la misma Junta General que aprobó el texto de la Concordia revocase el nombramiento de Pedro de Leguizamón, comisionando al siguiente Regimiento la designación de su sucesor²⁷. Quedaba así establecida de forma definitiva la figura del agente residente y de “todo” el Señorío.

27 Junta General, 10.12.IX.1630, en TLL, t. X; 394-431.

28 Diputación, 16.IX.1640, en ASV, t. XII; 412.

29 Sólo el caso de Rodríguez de Acurio ofrece dudas, pues se afirmaba que “vuelve a asistir en la dicha corte”, si bien ya había residido en Madrid años atrás (Nombramiento, 19.IV.1635, en ASV, t. XI; 325).

30 De entre la reciente bibliografía sobre el tema: Alberto ANGULO, “Otro <<imposible vencido>>. Las congregaciones de las tres provincias vascas en Madrid (1683 y 1713)”, en *Volver a la <<hora navarra>>. La contribución navarra a la construcción de la monarquía española en el siglo XVIII*, ed. TORRES, Rafael, Pamplona, EUNSA, 2010; 33-72.

III. El agente del Señorío en Madrid en el siglo XVII (1630-1680)

a. Los perfiles del agente

Diversos individuos desempeñaron la labor de representante oficial del Señorío de Vizcaya en la corte a lo largo del siglo XVII, teniendo la práctica totalidad de ellos una característica común: su vizcainía. Ello venía motivado por el convencimiento de las instituciones provinciales de que el vínculo territorial haría acudir al electo “con todo [el] afecto de hijo del Señorío” a las tareas que se le encomendasen²⁸.

La segunda característica que debía de cumplir el electo era residir donde debía desempeñar su labor, la villa de Madrid²⁹. En este sentido, cabe destacar la escasa atención que ha suscitado el grupo de emigrantes vascos en general, y vizcainos en particular, en la corte de los Austrias, en comparación con la que otros territorios han recibido, si bien en los últimos años se viene llenando este vacío³⁰. La desvinculación física de Vizcaya del agente no implicaba, no obstante, la ruptura de los vínculos con el

Señorío, ni inmateriales ni materiales, como pone de manifiesto la conservación de posesiones por parte de éstos en el solar vizcaíno³¹.

31 Así el agente Pérez de Landa era “dueño y señor [...] de las casas torres de solares de Baqueola en el valle de Arrancudiaga = De Areylça en el valle de Çeberio = De Ybarra en el lugar de Gardea y valle de Llodio y sus pertenecidos [...] a las dhas casas torres y solares que son en el [...] Señorío de Vizcaya=” (testamento de Antonio Pérez de Landa, Madrid, 31.VIII.1662, en Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, t. 8010, f. 350r.).

32 No parece que existiera impedimento en que fueran abogados ni letrados, como sucedía en Guipúzcoa (Susana TRUCHUELO, *op. cit.*; 303).

33 Diputación, 15.VII.1659, en ASV, t. XV; 125.

34 Diputación, 9.VIII.1653, en ASV, t. XIV; 255-256.

35 Alfonso GONZÁLEZ, *op. cit.*; 103.

36 Un ejemplo de elección en Junta General, 4-5.VI.1659 y Diputación, 15.VII.1659, en ASV, t. XV; 53-54 y 125 respectivamente.

37 Junta General, 10-12.IX.1630, en TLL, t. X; 421.

Siendo la de representación y defensa al Señorío en los tribunales de la corte, uno de sus principales cometidos, otra cualidad indispensable era que el agente tuviese un importante conocimiento de la teoría y práctica legal³². Las instituciones buscaban personas que fuesen “yntelixente[s] para ser tal agente”³³. Representativo de lo expuesto son los casos en los que al agente, previa o posteriormente, ejerció otros cargos representación ante los tribunales matritenses, caso de Juan Francisco de Goiri, quien antes de ser agente fue procurador del Señorío en Madrid³⁴.

b. La agencia

La facultad de nombrar agentes en corte descansaba, al igual que en la vecina Provincia de Guipúzcoa³⁵, en las Juntas Generales, si bien éstas tendieron a delegar dicha función en los órganos reducidos, en especial la Diputación. En total, de nueve agentes titulares y uno interino que nombró el Señorío entre 1630 y 1678, seis lo fueron por la Diputación, uno por un Regimiento General -aunque en realidad ratificó lo acordado por la Diputación-, y tres por las Juntas Generales³⁶.

A la hora de proceder con la elección, aunque dichos órganos resolvían a quién nombrar, ello no era óbice para que buscasen el asesoramiento externo antes de nombrar al representante. En este sentido, y dado que, como veremos, era esencial su comunicación con los hijos más relevantes y patrones en la corte, en alguna ocasión el Señorío consultó con esos “cavalleros vizcaínos y afectos a las cosas de Vizcaya que asisten en Madrid” quién podía ser el más indicado para ejercer como representante³⁷.

Otro criterio a la hora elegir agente podía ser, como apuntamos, la existencia de vínculos previos de representación, tanto con el Señorío como con cualquier otra entidad menor vizcaína. Así, además del citado ejemplo de Francisco de Goiri, podemos añadir el de Pedro de Cartagena, único agente interino del Señorío en la época que analizamos, y que cuando fue designado ejercía como representante del Consulado bilbaíno en la corte³⁸.

38 Carta del Señorío a Juan Francisco de Goiri, Vizcaya, 21.X.1658, en Archivo Histórico Foral de Bizkaia (AHFB), Administrativo (Admvo.), AJ01439/022, fol. 14v.

39 Sobre las oligarquías del periodo: Mikel ZABALA, “El grupo dominante de Bilbao entre los siglos XVI y XVII: bases de poder y estrategias de reproducción a la luz del capitulado de la concordia”, *Brocar*, 26 (2002): 53-80.

40 AHFB, Judicial, JCR0361/256.

41 AHFB, Notarial, Lequeitio, 248/0329, fol. 730.

42 Y que en algún caso fueron contratados directamente por el agente, aunque luego el Señorío debía de ratificar su elección y nombrarle oficialmente, como sucedió con el abogado Miguel de Demosti (Diputación, 22.VIII.1670, en ASV, XVI; 390).

43 Diputación, 8.XI.1653, en ASV, t. XIV; 277.

44 Nombramiento, 17.IV.1600, en TLL, t. VI; 379-380.

45 Así, lo primero que se mandaba a Diego de Mendoza en su misión a Madrid era “buscar a Martín de Axo Camino, [...] agente del dicho Señorío, para informarse de el en que estado están los dos pleitos del Señorío que lleva encomendados”, “y acudira con el dicho Martín de Axo a los oficios y recogerá en primer lugar los dos pleitos a su poder para verlos deespacio (sic) y comunicarlos con abogados”. (Instrucción, 18.VII.1646, en ASV, t. XIII; 352-355).

Pese a que no queda explicitado en la documentación, un factor que podía propiciar la elección de un determinado agente era también su relación con los miembros de las oligarquías locales³⁹, quienes, además, podían acudir a los agentes a título personal para que les representasen en los pleitos que mantenían en los tribunales madrileños. Así, antes de ejercer como agente del Señorío, Pérez de Landa fue apoderado por Lázaro de Hormaeche en Madrid⁴⁰. E, igualmente, mientras ejercía como agente del Señorío, Martín de Ajo Camino representó a los miembros de la familia Adán de Yarza en un pleito que se dirimía en Madrid⁴¹. La satisfacción de la oligarquía podía ser un factor importante a la hora de nombrar o mantener al representante.

El agente no era, aun así, la única figura sobre la que descansaba la defensa de los intereses del Señorío allá donde se adoptaban las resoluciones. Junto a él, se mantenían y pervivían los mentados abogados y procuradores asalariados⁴². Pero, más allá de los contratados por Vizcaya, el agente podía acudir a “los mejores abogados que hubiere en la corte” para que le asesorasen antes de proceder⁴³, o incluso, como constaban los poderes otorgados, para sustituirle⁴⁴. A ellos se sumaban también los comisionados desde el Señorío a Madrid, cuya actuación en múltiples ocasiones debía estar coordinada o parlamentada con los agentes, en pos de una mejor ejecución⁴⁵. Y si el

diputado volvía a Vizcaya, podía dejar los asuntos encomendados al mismo agente⁴⁶. Otro importante grupo de colaboradores lo podían conformar los antiguos agentes del Señorío, cuyos conocimientos podían ser de utilidad al nuevo representante⁴⁷.

46 Diputación, 2.XI.1655, en ASV, t. XIV; 404.

47 Carta del Señorío a Domingo de Uría, Vizcaya, 24.II.1644, en AHFB, Admvo., AJ01481/006, fols. 13-13v.

48 Alberto ANGULO e Imanol MERINO: “La gestión del Señorío de Vizcaya en el Imperio (1590-1640). La proyección política de su representación y defensa”, texto presentado a la XII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna, León, 2012.

49 Sobre los patrones del vizcaínos del periodo vid: Imanol MERINO, “Los vizcaínos en la corte y su actuación en las negociaciones mantenidas por las instituciones provinciales vizcaínas y la Corona durante la guerra franco-española” [recurso electrónico]. *Euskonews*, 575 (2011)

<<http://www.euskonews.com/0575zkb/kosmo57501es.html>> [Consultado: 14.V.2012].

50 Un ejemplo en carta del Señorío a Pedro de Munibe, Vizcaya, 30.IX.1655, en AHFB, Admvo., AJ01439/002, f. 96v. Análoga actitud ha constatado, para el caso de Guipúzcoa, la investigadora Susana TRUCHUELO, *op. cit.*; 311-314.

51 Diputación, 10.III.1631, en ASV, t. XI; 32.

52 Similar periodo estuvo en el cargo Domingo de Irarrazabal agente entre 1610 y 1613. Martín de Ajo Camino lo fue entre 1637 y 1648, y Francisco de Zabala entre 1668 y 1678. Este último cesó porque “su hedad y poca salud” le impedían acudir con la atención suficiente a sus quehaceres (Junta General, 8-10.XI.1678, en ASV, t. XVII; 510).

53 Datos que contrastan con los que disponemos para el siglo XVIII, cuando se llegó a dar una agencia de, por lo menos, 33 años (Rafael LÓPEZ, *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999; 664, cita 418).

Como recientemente hemos expuesto, el rol del agente y la agencia en la corte del Señorío no ha de ser entendido como pieza aislada, sino como una más de una compleja red activada por las instituciones provinciales vizcaínas para hacer prevalecer sus intereses⁴⁸. En este sentido, otras figuras de gran relevancia que acompañaban y apoyaban en sus actuaciones al representante oficial del Señorío en Madrid fueron los naturales que habían alcanzado un alto puesto en la corte y la Administración central⁴⁹. Dado que su participación, por su posición, y asesoramiento, por sus conocimientos, podían ser vitales para que los intereses del territorio prevaleciesen, el Señorío se aseguró de que, siempre que lo considerase conveniente, existiese parlamento entre agente y los mismos⁵⁰.

Retornando a la figura del agente, éste no contaba con un plazo predeterminado de actuación, sino que ejercía “por el tiempo que fuere la voluntad” del Señorío⁵¹. Ello posibilitaba que tanto el agente como las instituciones provinciales adoptasen la iniciativa de concluir dicha relación cuando lo estimasen oportuno, o, incluso, que fuese el deceso del agente el que causase el fin de la relación, como sucedió con Francisco de Goiri y Martín de Ajo Camino. Éste último fue, además, junto con Francisco de Zabala, el único cuya agencia abarcó diez años o más⁵². Frente a esas agencias de larga duración, lo usual fue un periodo intermedio entre los cuatro y seis años⁵³. Y, en los casos que la parca no segaba previamente la vida del agente, podía ser él mismo quien renunciaba a su cargo, pues consideraba que no podía acudir con la premura necesaria a

las tareas encomendadas⁵⁴, o bien podía ser el Señorío quien consideraba que era necesario cesar al representante, pues no estaba ejerciendo o pudiendo ejercer correctamente sus funciones⁵⁵.

54 Como sucedió con Domingo de Uría, quien se exoneró de sus labores pese a que el Señorío trató de impedirlo (Instrucción a Juan de Múgica, 6.XI.1634, en AHFB, Admvo., AJ01443/007).

55 Caso de Pedro de Leguizamón: Junta General, 10.12.IX.1630, en TLL. t. X; 421.

56 Instrucción a Juan Rodríguez, 20.IV.1635, en ASV, t. XI; 328.

57 Inventario, 27.X.1654, en ASV, t. XIV; 371.

58 Javier DE SANTIAGO, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000; 118-180.

59 Junta General, 30-31.I.1652, ASV, XIV; 135-136. Sus homólogos guipuzcoanos cobraban, desde 1631, 300 ducados (Susana TRUCHUELO, *op. cit.*; 308-310).

60 Caso de Antonio Pérez de Landa, quien no se quiso dar por eximido del cargo hasta que le fuese pagado todo lo que se le adeudaba de su sueldo (Junta General, 4-5.VI.1659, en ASV, t. XV; 113).

61 En marzo de 1654 el Señorío mandó remitir a Antonio de Pérez de Landa 1200 reales de vellón, que era lo que montaban los gastos en pleitos y asuntos del Señorío desde Abril de 1653 (Diputación, 30.III.1654, en ASV, t. XIV; 294).

La comunicación entre el territorio y el representante era un elemento clave, pues era esencial que el agente informase y estuviese informado de todo lo concerniente a los intereses del Señorío de Vizcaya. Por ello, una de las órdenes que recibían los agentes era que mantuviesen “correspondencia con los dichos señores diputados y syndicos procuradores generales y cada uno dellos”, así como que “en cada ordinario de noticia de lo que se le ofresçiere”⁵⁶. Un buen indicador en este sentido es el que, en un inventario de 1654, el Señorío declarase tener un legajo de cartas escritas por Pérez de Landa, agente desde 1652⁵⁷.

Las múltiples tareas y labores del agente eran retribuidas por el Señorío, quedando fijado su salario en cien ducados durante la primera mitad del siglo XVII. Sólo en 1652, y seguramente a consecuencia de la inestabilidad monetaria de la década anterior⁵⁸, las instituciones vizcaínas incrementaron la cantidad hasta los cuatrocientos ducados, aunque algunos agentes siguieron solicitando su aumento⁵⁹. Ha de tenerse en cuenta que fueron moneda corriente los retrasos en los pagos, y en ocasiones, tiempo después de haber finalizado la relación, al antiguo agente se le debían cuantiosas cantidades⁶⁰. Al sueldo solía sumarse, de forma puntual, la remisión de cantidades de dinero del Señorío a su agente, ora como recompensa a su actuación, ora para sufragar los gastos que la agencia ocasionaba⁶¹.

c. Funciones, competencias y actuaciones del agente

Una vez el agente era elegido por los órganos de gobierno vizcaínos, el designado recibía su nombramiento oficial y el poder “necesario” para desempeñar sus tareas⁶². El agente se desenvolvía principalmente ante los Consejos Reales y sus miembros, y, dado el carácter complejo de éstos como órganos de gobierno y tribunales, sus funciones también abarcaban ambas vertientes. Con todo, en los poderes que se le otorgaban al agente, prevalecían las funciones del agente como representante judicial⁶³. Dado que en Madrid residían los máximos tribunales de la Monarquía -los mentados Consejos- la labor que el agente desempeñaba en los pleitos era de vital importancia. Por ello, junto con el nombramiento, el primer documento que recibía el electo era el “poder y comisión que convinieren”⁶⁴ para actuar en defensa del conjunto del Señorío, “pidiendo la observancia y cumplimiento de las leyes del Fuero de su señoría en cualesquier casos”, resguardándose de “que por falta de poder no dexa de acudir a todos lo que fueren tocantes a su señoría”⁶⁵. Ello obligaba a las instituciones provinciales a tener al representante siempre informado de las leyes, pleitos y cualquier novedad que se produjese en torno a los mismos, y viceversa⁶⁶.

⁶² La Provincia de Guipúzcoa otorgaba también de forma periódica una instrucción a su agente (Alfonso GONZÁLEZ, *op. cit.*; 104-105). Nosotros no hemos hallado hasta la fecha un procedimiento sistemático tal para los agentes vizcaínos. _ _

⁶³ Nombramiento, 17.IV.1600, en TLL, t. VI; 379-380.

⁶⁴ Diputación, 10.III.1631, en ASV, t. XI; 32.

⁶⁵ Diputación, 18.VI.1664, en ASV, t. XV; 492.

⁶⁶ Diputación, 26.XI.1653, en ASV, t. XIV; 279.

⁶⁷ Carta del Señorío a Martín de Ajo, Vizcaya, 2.IX.1644, en AHFB, Admvo., AJ01481/006, fols. 22-22v. Sobre la guerra económica durante la contienda franco-española y los permisos comerciales: Caroline LUGAT, “Les traités de <<bonne correspondance>> entre les trois provinces maritimes basques (XVIe-XVIIe siècles)”, en *Revue Historique*, 202 (2002): 611-655.

El otro ámbito principal de actuación del agente era la intermediación en la negociación con dichos órganos y sus miembros, en aquello que a la Administración y cuestiones gobierno hace referencia, para la obtención de medidas y resoluciones favorables al Señorío. Así sucedió, por citar un ejemplo, durante el periodo que nos atañe, en lo concerniente a los permisos reales para la introducción de bastimentos desde los reinos hostiles a la Monarquía Hispánica, pese a las prohibiciones existentes⁶⁷. En dichos casos el agente era el encargado de gestionar, aunque no en exclusividad, los asuntos ante los consejeros. Su papel en este ámbito podía ser muy relevante, pues no se reducía a la

simple entrega de documentos generados por el Señorío, completando y ampliando en múltiples casos al destinatario el contenido de carta⁶⁸.

68 Carta del Señorío a consejeros y secretarios, Vizcaya, 28.X.1644, en AHFB, Admvo., AJ01481/006, fols. 23v.-24.

69 Regimiento General, 22-24.X.1654, en ASV, t. XIV; 362.

70 Caso del asunto de la importación de hierro de Lieja, para lo que se mandó al agente que se comunicase y actuase junto a su homólogo guipuzcoano (Diputación, 11.V.1672, en ASV, t. XVII; 2-3).

71 Juntas Generales, 11-12.X.1672, en ASV, t. XVII; 33.

72 Junta General, 6-7.XI.1668, en ASV, t. XVI; 288.

73 Juan E. GELABERT, *Castilla convulsa (1631-1652)*, Madrid, Marcial Pons, 2001; 106 y ss.

74 Carta del Señorío al duque de Ciudad Real, Vizcaya, 15.VII.1646, en AHFB, Admvo., AJ01481/006, fol. 84.

La estrategia a seguir era una cuestión clave a la hora de llevar a cabo sus tareas, en vista siempre de la prevalencia de los intereses del Señorío. En este sentido, las propias instituciones provinciales vizcaínas podían insistir al agente para que dilatase o acelerase la toma de resolución en Madrid a conveniencia⁶⁹. Asimismo, conscientes de una mayor posibilidad de éxito en caso de unir esfuerzos con otros territorios o entidades, se le encargaba parlamentar y coordinarse con otros agentes⁷⁰. Aunque dicha colaboración no implicaba necesariamente la unión con los otros litigantes, pues “por ser diferente y mexor” el derecho de Vizcaya, su posición podía ser más ventajosa actuando en solitario⁷¹.

La defensa genérica de los Fueros del territorio se tradujo en ocasiones en el socorro concreto de determinados hijos del Señorío. En dichos casos, se defendía a un vizcaíno, pero, a través de él, lo que realmente se buscaba era salvaguardar los Fueros y sus privilegios. Un ejemplo nos lo brinda el caso de Juan Bautista de Elorriaga, a quien habían desaforado los alcaldes de casa y corte. Por ello, el Señorío mandó al agente proseguir las diligencias en el asunto “asta que se ejecutorie la pretenzion del Señorío” y el caso fuera remitido al Juez Mayor de Vizcaya⁷².

En momentos puntuales, y como parte de una relación de reciprocidad con los patrones y destacados vizcaínos en la corte, las instituciones provinciales ordenaron a sus agentes colaborar en la defensa de alguno de los mismos. Así sucedió con el duque de Ciudad Real, quien, como conde de Aramayona y descendiente de Vizcaya, era la principal figura *vizcaína* en la corte, razón por la que el conde-duque de Olivares le envió a pacificar el territorio durante la *matxinada* de la sal⁷³. En su caso, fue el propio duque quien, por su vinculación con el territorio, solicitó el apoyo del Señorío para encauzar un pleito vía el Juez Mayor de Vizcaya, algo que las instituciones vizcaínas aceptaron de buen grado⁷⁴.

En paralelo a las funciones ante y relacionadas con los Consejos Reales y otros tribunales, el agente también desempeñaba labores de representación cortesana del territorio, aunque no siempre. En los acontecimientos de especial relevancia, caso de la transmisión de felicitaciones o pésames al monarca, el Señorío solía preferir a destacados cortesanos con cierta vinculación con el territorio para la misión. El agente, sin embargo, jugaba un papel de intermediación, informando al electo y entregándole las cartas necesarias para que realizase el cometido⁷⁵. Para otras misiones de menor rango, el agente sí que podía ser el encargado de llevarlas a cabo, caso de la transmisión del parabién por una promoción o nombramiento a algunos patrones e hijos del territorio⁷⁶.

⁷⁵ Carta del Señorío a Martín de Ajo, Vizcaya, 1.XI.1644, en AHFB, Admvo., AJ01481/006, fols. 25-25v.

⁷⁶ Caso de la felicitación a Pedro de Munibe por su designación como alcalde de casa y corte (carta del Señorío a Martín de Ajo, Vizcaya, 15.VI.1646, en AHFB, AJ0, 1481/006, fols. 80-80v.).

77 Alberto ANGULO e Imanol MERINO, *op. cit.*

I V . A m o d o d e c o n c l u s i ó n

Hemos tratado de exponer en estas breves líneas tanto del proceso de constitución del agente de Vizcaya residente en la corte, como, especialmente, las características y funciones que tuvo. Sus diversas tareas iban encaminadas a velar por la seguridad jurídica y prevalencia de los intereses del Señorío en los órganos de gobierno y justicia, así como su representación cortesana. Para ello, en múltiples ocasiones, el agente no actuó solo, sino que contó con la colaboración de diferentes figuras en la corte con el fin de que la “pretension” de Vizcaya prevaleciese⁷⁷. Pero, dentro de esa compleja red vizcaína, era el agente la figura sobre la que pivotaba de manera oficial la defensa en la corte del siglo XVII. Ahí radica su trascendencia y la importancia de comprender mejor sus perfiles y funciones.

BIBLIOGRAFÍA FINAL

- ALVAR, Alfredo. *Felipe II, la corte y Madrid en 1561*. Madrid, CSIC, 1985.
- ANGULO, Alberto. “Embajadas, agentes, congregaciones y conferencias: la proyección exterior de las provincias vascas (siglos XV-XIX)”. En *Delegaciones de Euskadi (1936-1975). Antecedentes históricos de los siglos XVI al XIX, origen y desarrollo*, VV.AA., 23-97, Vitoria, Gobierno Vasco.
- ANGULO, Alberto. “Otro <<imposible vencido>>. Las congregaciones de las tres provincias vascas en Madrid (1683 y 1713)”. En *Volver a la <<hora navarra>>. La contribución navarra a la construcción de la monarquía española en el siglo XVIII*, ed. TORRES, Rafael, 33-72, Pamplona, EUNSA, 2010.
- ANGULO, Alberto y MERINO, Imanol. “La gestión del Señorío de Vizcaya en el Imperio (1590-1640). La proyección política de su representación y defensa” (en prensa).
- BARRIOS, Feliciano. *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*. Madrid, UCM, 1988.
- DE SANTIAGO, Javier. *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco. *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*. Madrid, Minotauro, 1963.
- FAYARD, Janine. “José González, “creature” du comte-duc d’Olivares”. En *Hommage a Roland Mousnier. Clientèles et fidèles en Europe à l’époque moderne*, dir. DURAND, Yves, 351-368, Paris, PUF, 1981.
- GELABERT, Juan E. *Castilla convulsa (1631-1652)*. Madrid, Marcial Pons, 2001.
- GONZÁLEZ, Alfonso. *Instituciones y sociedad guipuzcoanas en los comienzos del centralismo (1680-1730)*. San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 1995.
- GUTIÉRREZ, Juan. *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*. Madrid, CEPC, 2007.
- LÓPEZ, Rafael. *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*. Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999.
- LUGAT, Caroline. “Les traités de <<bonne correspondance>> entre les trois provinces maritimes basques (XVIe-XVIIe siècles)”. En *Revue Historique*, 202 (2002): 611-655.
- MAZÍN, Óscar. *Gestores de la Real Justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid*. México, El Colegio de México, 2007.
- MERINO, Imanol. “Los vizcaínos en la corte y su actuación en las negociaciones mantenidas por las instituciones provinciales vizcaínas y la Corona durante la guerra franco-española” [recurso electrónico]. *Euskonews*, 575 (2011). <<http://www.euskonews.com/0575zkb/kosmo57501es.html>>

- MONREAL, Gregorio. *las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. Bilbao, Diputación de Vizcaya, 1974.
- RUIZ, José Javier y MUÑOZ, Julio D. “Sirviendo a la corte en la aldea, sirviendo a la aldea en la corte: veteranos, agentes y medios de relación en el siglo XVII”. En *Espacios de poder: cortes, ciudades y villas (ss. XVI-XVII)*, vol. I, ed. BRAVO, J. J., 227-247, Madrid, UAM, 2002.
- RUSSELL, Conrad y Gallego, José A. (dirs.). *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿Monarquías compuestas?*. Madrid, UCM, 1996.
- SALAS, Luis. “La agencia en Madrid del VIII Duque de Medina Sidonia, 1615-1636”. *Hispania*, 224 (2006): 909-958.
- TRUCHUELO, Susana. “las élites guipuzcoanas: vínculos con la corte y gobierno de concejos, juntas y Diputación provincial”. En *Las élites en la Monarquía española*, vol. 3, eds. SORIA, Enrique; BRAVO, Juan J. y DELGADO, Miguel, 299-314, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2009.
- VÁZQUEZ, Pablo. *El espacio del poder. La corte en la historiografía modernista española y europea*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2005.
- VV.AA. *Las Cortes del Reino de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1989.
- ZABALA, Mikel. “El grupo dominante de Bilbao entre los siglos XVI y XVII: bases de poder y estrategias de reproducción a la luz del capitulado de la concordia”. *Brocar*, 26 (2002): 53-80.